

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, ocho de marzo del año dos mil veintidós.

Estudiado el presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AGUSTO TAMARA GÓMEZ, contra MARIO PUENTES MARIN, se tiene que la parte demandada al darle contestación a la demanda, dentro de las excepciones de fondo propuestas formuló la de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", de las cuales se corrió el respectivo traslado y se continuó con el trámite del proceso regulado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Pero se tiene que el legislador estableció en el artículo 375 del Código General del Proceso que cuando la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA se formule como excepción, se debe cumplir con un trámite especial, pero en este caso el Despacho involuntariamente omitió dar curso a ese trámite especial y a cambio se corrió traslado de dicha excepción junto con las otras formuladas a la parte demandante bajo la ritualidad ordinaria, es decir por el término de CINCO días, a efecto que si lo estimaba pertinente presentara las manifestaciones y solicitudes de las pruebas que considerara pertinentes y convenientes sobre los hechos en que ella se funda; omisión frente a la cual las partes también guardaron silencio.

Situación irregular que hace necesario aplicar las medidas de saneamiento correspondientes a fin de encausar debidamente el proceso por el trámite procesal correspondiente a fin de cumplir con uno de los deberes del Juez el aplicar en cualquier estado del proceso las medidas de saneamiento con el fin de evitar dilaciones injustificadas, nulidades y sentencia inhibitorias, procurar la mayor economía procesal, así se desprende, entre otros, de los artículos 42, 372 y 373 del Código General del Proceso, en especial lo señalado en el inciso segundo del artículo 61 del Ibídem, que señala que hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia el juez dispondrá la citación de las personas que debieron ser citadas, a quienes se les concederá el término legal para que comparezcan, suspendiéndose el proceso durante dicho trámite, por lo cual se dispondrá la integración debidamente del contradictorio con el cumplimiento del trámite especial consagrado en el párrafo primero del citado artículo 375, sin agotarse lo relacionado con el traslado de la excepción al ya haberse surtido dicho trámite.

Es decir que acorde con lo consagrado en el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que a pesar que la parte demandada no aportó certificado de tradición del inmueble con la contestación de la demanda, pero dado que dentro del proceso existe certificado de tradición del bien, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por lo cual a cargo de la parte excepcionante se decretará la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, o el área de menor extensión en litigio, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; se dispondrá la instalación de valla con los datos del proceso, de lo cual la parte demandada deberá dentro de los treinta días siguientes aportar prueba de cumplimiento de estas cargas; no se oficiará a la Agencia Nacional De Tierras (que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), dado que en múltiples respuestas de ellos recibidos señalan que su intervención es procedente en los procesos que involucren bienes rurales, en los urbanos corresponde es al ente municipal por intermedio de la Oficina de Planeación.

y si bien es cierto que el Gobierno Nacional bajo facultades de la emergencia nacional por el Covid 19 expidió el Decreto 806 del 2020, en el que dispuso que los emplazamientos temporalmente no se realizarían mediante la publicación en medio escrito o radial, sino mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero en criterio del Despacho y teniendo en cuenta que los efectos de los artículos 10 y 16 de dicho Decreto 806 del 2020 están próximos a perder su vigencia, se estima que lo a derecho y a fin de respetar los derechos fundamentales de los convocados, dicho emplazamiento se deberá realizar conforme se dispone en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir en un medio escrito de amplia circulación como lo son el diario el Espectador, el Tiempo o la República, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, las personas emplazadas, naturaleza del proceso y el Despacho que los requiere

Sumado a lo anterior se suspenderá el proceso por el término de cuatro meses, a fin que la parte demandante cumpla con los anteriores requerimientos y los terceros interesados se hagan parte en el proceso, si vencido dicho término sin cumplirse lo ordenado se reanudará el proceso y se continuará con el trámite y etapa procesal en que se encontraba en este momento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AGUSTO TAMARA GÓMEZ, contra MARIO PUENTES MARIN, como medida de saneamiento del proceso se dispone dar aplicación al parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto a la excepción de mérito o de fondo de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" por el demandado formulada, exceptuando el traslado a la parte demandante al ya haberse agotado dicho trámite, por lo analizado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, a cargo de la parte demandada, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-87039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

TERCERO: A cargo de la parte demandada, y por el medio más expedito, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; no se oficiará a la Agencia Nacional De Tierras (que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), por lo señalado.

CUARTO: A cargo de la parte demandada se dispone el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, con las ritualidades del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del Ibídem, de quienes se desconoce su lugar de ubicación; debiendo la parte actora realizar la publicación del emplazamiento en el diario El Espectador o El Tiempo o La República, de amplia circulación nacional, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá

realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, la persona emplazada, naturaleza del proceso y el Despacho que la requiere, que corresponde a los siguientes datos:

DEMANDANTE: BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AGUSTO TAMARA GÓMEZ.
 DEMANDADOS: MARIO PUENTES MARIN
 PROCESO: REIVINDICATORIO CON EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO FORMULADA POR EL DEMANDADO SOBRE EL BIEN.
 RADICADO: 2021-00066
 DESPACHO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO
 FINALIDAD: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 30-VI-21.
 EMPLAZADOS: LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 3 N° 6-43, O EL ÁREA DE MENOR EXTENSIÓN EN LITIGIO, BIEN CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-87039, DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO,.

Cumplido el emplazamiento, la parte demandada deberá enviar comunicación solicitando la inclusión dentro del Registro Nacional de Personas emplazadas, para lo correspondiente. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro. A las personas emplazadas se les designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: La parte demandada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de "REIVINDICATORIO DENTRO DEL CUAL SE FORMULÓ LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, o el área de menor extensión en litigio, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio; Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

La parte demandada deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. La valla deberá permanecer instalada durante el tiempo restante para la culminación de la instrucción del proceso.

SEXO: Una vez inscrita la Demanda y aportadas las fotografías por la parte demandada, se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO: La parte demandada deberá cumplir con estas cargas dentro de los treinta días siguientes a esta decisión.

OCTAVO: Se SUSPENDE el presente proceso por el término cuatro meses, que se estima es el tiempo suficiente para que la parte cumpla con lo ordenado, igualmente para que los terceros interesados se hagan parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez.